

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Calle 12 C No. 7-36 Piso 17

REFERENCIA: APELACIÓN
MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 30-18
ACCIONANTE: JOSEFINA VANEGAS OCHOA
ACCIONADA: ANDERSON LARA VANEGAS
RADICADO: 11001-3110-025-2020-00015-00

Bogotá D.C., 09 JUN. 2020

ASUNTO A TRATAR

En sede de Segunda instancia, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra las medidas complementarias impuestas en resolución de fecha 8 de enero de 2020, proferida por la Comisaría Segunda de Familia – Chapinero- de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. 030-18.

ANTECEDENTES:

1. En audiencia llevada a cabo el 15 de febrero de 2018, la Comisaria Segunda de Familia – Chapinero- concedió medida de protección a favor de la incidentante JOSEFINA VANEGAS OCHOA y en contra de ANDERSON LARA VANEGAS, a quien se le ordenó cesar en contra de aquella y de manera inmediata las agresiones físicas, verbales, psicológicas, amenazas e intimidaciones. Igualmente ordenó al incidentado acudir a tratamiento terapéutico y advirtió sobre las consecuencias legales ante el incumplimiento a cualquiera de las medidas de protección allí adoptadas.
2. La señora JOSEFINA VANEGAS OCHOA presentó ante la Comisaría de conocimiento, el 22 de noviembre de 2019, solicitud de trámite de incidente por incumplimiento a la Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar por parte del señor ANDERSON LARA VANEGAS. Esta solicitud fue admitida en auto de la misma fecha, donde igualmente se citó a las partes para ser escuchados en audiencia.
3. Una vez cumplido el trámite correspondiente, en resolución de fecha 8 de enero de 2020, se declaró probado el primer incumplimiento de la Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar por parte del señor ANDERSON LARA VANEGAS, por lo que se resolvió sancionarlo, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y concedió medidas de protección complementarias, tales el desalojo del agresor del lugar de residencia que comparte con la víctima y ordenó al incidentado abstenerse de causar daños en los elementos personales o lugar de vivienda de la señora JOSEFINA VANEGAS.

El recurso de apelación.-

Contra esta decisión el accionado interpuso recurso de apelación en contra de los numerales 3 y 4 de la parte resolución apelada, esto es, en contra de las medidas de protección complementarias, sin que presentara las razones de su inconformidad ante la comisaría a quo o ante este Despacho en virtud del traslado concedido en auto del 21 de enero de 2020.

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad procesal, concurren en la litis, y no se observa causal que invalide lo actuado.

La inconformidad por parte del denunciado, según las manifestaciones hechas al interponer el recurso de apelación, tiene que ver con la medida de desalojo impuesta y la orden de abstenerse de causar daños a los elementos o lugar de vivienda de propiedad de la incidentante.

La comisaría que adelantó el caso, al dictar la resolución que es objeto de apelación, y conforme el material probatorio recaudado, estimó que se hacía necesario optar como medida de protección por la señalada anteriormente, en aras de salvaguardar la integridad física y moral de la víctima como de los demás miembros de la familia, aunado al incumplimiento de las medidas de protección inicialmente impuestas.

Respecto a la medida de desalojo impuesta, se tiene que el artículo 5º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000, modificado a su vez por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, señala que:

*“Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley: **a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia...**”.*

Subrayas y negrillas del Despacho.

Aplicada la norma en cita al caso concreto, este Despacho encuentra que en el expediente del proceso adelantado en la Comisaría de Familia por violencia intrafamiliar existen pruebas suficientes, tanto de la violencia sufrida por la accionante y los miembros de su grupo familiar (esposo e hija), como de la amenaza que para su vida, integridad física y salud constituye la presencia de su agresor en su domicilio, sin que se pueda desconocer la protección reforzada que ampara a la accionante como mujer víctima de violencia intrafamiliar y violencia contra la mujer.

Ahora bien, para este tipo de casos debe adoptarse la perspectiva de género, en particular, que *“en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados*

judicialmente por encima de los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia”¹

Se observa entonces en la actuación desplegada, que no obstante el denunciado no estar de acuerdo con la medida provisional de desalojo, es claro que al interior de esa residencia donde habitan miembros de una misma familia, han existido actos constitutivos de violencia intrafamiliar por parte del accionado en contra de la señora JOSEFINA VANEGAS OCHOA y los y los demás miembros de la familia, que han quedado probados con los diferentes medios probatorios allegados al trámite, sin que el demandado hubiese ejercido acciones probatorias tendientes a dar al traste con los hechos que se le imputaban, es decir, en desvirtuar los hechos de violencia que nuevamente ejerció en contra de su familiar y que dieron lugar a la imposición de medidas complementarias.

Por todo lo anterior y al existir claridad respecto de los hechos de violencia, el demandado debe soportar una sanción como la que se le impuso en la Resolución apelada, pues con ella se busca erradicar por completo las conductas que conlleven a la violencia intrafamiliar, y tomar los correctivos que estén al alcance del Estado a través de las comisarías de familia y los despachos judiciales.

En consecuencia, la decisión apelada será confirmada.

Por lo expuesto el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de las República de Colombia y por autoridad de la Ley,

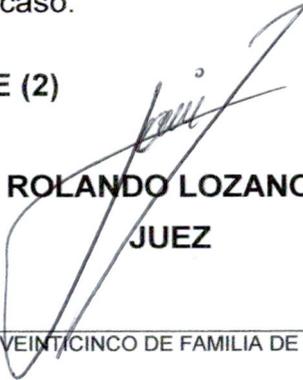
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la resolución de fecha del 8 de enero de 2020 emitida por la Comisaría Segunda de Familia –Chapinero- de esta ciudad de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a las partes.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen, dejando las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. <u>026</u>
10 JUN. 2020
Secretaria

¹ Sentencia T-967 de 2014 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Calle 12 C No. 7-36 Piso 17

Bogotá D.C., 09 JUN. 2020

REFERENCIA: INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 30-18
ACCIONANTE: JOSEFINA VANEGAS OCHOA
ACCIONADA: ANDERSON LARA VANEGAS
RADICADO: 11001-3110-025-2020-00015-00
CONSULTA

ASUNTO A TRATAR

La Comisaria Segunda de Familia –Chapinero- de esta ciudad, remitió a los Juzgados de Familia el Incidente por primer incumplimiento de Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar; dentro del proceso de la referencia, a efectos de que se surta el grado Jurisdiccional de consulta, por lo que procede el despacho a resolver sobre el mismo, de conformidad con el art. 12 del decreto 652 de 2001, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En audiencia llevada a cabo el 15 de febrero de 2018, la Comisaria Segunda de Familia – Chapinero- concedió medida de protección a favor de la incidentante JOSEFINA VANEGAS OCHOA y en contra de ANDERSON LARA VANEGAS, a quien se le ordenó cesar en contra de aquella y de manera inmediata las agresiones físicas, verbales, psicológicas, amenazas e intimidaciones. Igualmente ordenó al incidentado acudir a tratamiento terapéutico y advirtió sobre las consecuencias legales ante el incumplimiento a cualquiera de las medidas de protección allí adoptadas.
2. La señora JOSEFINA VANEGAS OCHOA presentó ante la Comisaría de conocimiento, el 22 de noviembre de 2019, solicitud de trámite de incidente por incumplimiento a la Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar por parte del señor ANDERSON LARA VANEGAS. Esta solicitud fue admitida en auto de la misma fecha, donde igualmente se citó a las partes para ser escuchados en audiencia.
3. Una vez cumplido el trámite correspondiente, en resolución de fecha 8 de enero de 2020, se declaró probado el primer incumplimiento de la Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar por parte del señor ANDERSON LARA VANEGAS, por lo que se resolvió sancionarlo, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y concedió medidas de protección complementarias, tales el desalojo del agresor del lugar de residencia que comparte con la víctima y ordenó

al incidentado abstenerse de causar daños en los elementos personales o lugar de vivienda de la señora JOSEFINA VANEGAS.

PRUEBAS RECAUDADAS

DOCUMENTAL

1. Solicitud de trámite de incidente por incumplimiento presentado por el incidentante.
2. Declaración rendida por LUZ DARY ROJAS SÁNCHEZ
3. Material fotográfico.

CONSIDERACIONES

Como punto de partida ha de tenerse en cuenta, que realizada la revisión que en derecho corresponde, se observa que el trámite dado al proceso por la Comisaría Cuarta de Familia de ésta ciudad, se encuentra ajustado a los requerimientos consagrados en los arts. 7º y s. s de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991., por lo que se encuentran reunidos los presupuestos legales, y no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

De igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la providencia que decide el Incidente de Desacato o Incumplimiento a una Medida de protección por violencia Intrafamiliar debe ser consultada.

Ahora veamos, contempla el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, que en caso de incumplimiento a las medidas de protección por violencia intrafamiliar adoptadas, el funcionario que las decretó impondrá las sanciones de incumplimiento de las mismas.

Por su parte el Artículo 7º Ibídem, hace diferenciación, en la sanción a imponer, cuando se trate del primer incumplimiento o de los demás incumplimientos a las medidas de protección decretadas, siendo en primer lugar de multa ante el primer incumplimiento y en los demás de arresto.

En desarrollo del artículo 42 constitucional y mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad, la Ley 294 de 1996, modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000, tiene por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar agrede a otro miembro de dicho contexto, entendiéndose por agresión el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de violencia.

En el caso que ocupa hoy la atención de éste Despacho, es importante tener en cuenta las manifestaciones hechas por la incidentante al momento de solicitar el trámite del incidente por primer incumplimiento, pues allí se relatan nuevos hechos de violencia provocados por el incidentado. Igualmente se hace necesario tener en

cuenta que el incidentado ANDERSON LARA VANEGAS, no compareció a la diligencia que se llevó a cabo el 3 de diciembre de 2019, a pesar de estar debidamente notificado, como se observa a folio 11 de las actuaciones, pues se llevaron a cabo las diligencias señaladas en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, lo que conlleva que este Despacho de aplicación a lo mencionado en el artículo 9º de la misma norma que señala: "ARTÍCULO 9º. El artículo 15 de la Ley 294 de 1996 quedará así: Artículo 15. Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra." Aunado a lo anterior, nótese que la medida de protección no solo ordenó el cesar todo tipo de violencia en contra de la accionante, sino que además ordenó al señor LARA VANEGAS vincularse a tratamiento terapéutico, sin que obre prueba de que esa orden se hubiese cumplido, por lo que resulta fácil para el Despacho concluir que efectivamente las ordenes impuestas en la medida de protección fueron incumplidas.

En tales condiciones se impone para este despacho confirmar la providencia de fecha 2 de abril de 2019, proferida y consultada por la Comisaria Séptima de Familia Bosa II de esta ciudad, mediante la cual se sanciona al señor ANDERSON LARA VANEGAS, por el primer Incumplimiento a la Medidas de Protección, con una multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

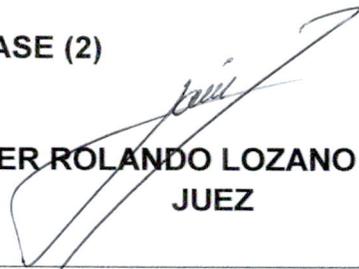
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución del 08 de enero de 2020, proferida por la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA CHAPINERO de esta ciudad, dentro del INCIDENTE POR PRIMER INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN, instaurado por LUZ DARY ROJAS SÁNCHEZ en contra de ANDERSON LARA VANEGAS

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen dejando las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO Nro. <u>026</u>
<u>10 JUL. 2020</u>
Secretaria